

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120210024200
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOILA ROSA CUELLO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

Valledupar, 18 de diciembre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

SOILA ROSA CUELLO GONZÁLEZ, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por:

- El retroactivo pensional debidamente indexado por valor de \$18.589.117,
- El pago de forma indexada las mesadas ordinarias y extraordinarias dejadas de percibir por la señora SOILA ROSA CUELLO GONZÁLEZ desde el mes de febrero de 2023 y sucesivamente las que se causen hasta la fecha del pago de la obligación,
- El pago de forma indexada del valor correspondiente al porcentaje de la mesada pensional que percibía su hija MILAGROS DE JESUS MONTERO CUELLO, desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha del pago de la obligación
- Intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo pensional, desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha del pago de la obligación,
- Intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales causadas desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha del pago de la obligación

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 24 de febrero de 2023, este despacho condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago a partir del 31 de julio de 2019,

del 50% de la pensión de sobreviviente por muerte del afiliado EDER MONTERO MONTERO a favor de SOILA ROSA CUELLO y de DORALSY DIAZ ARGOTE, porcentaje que se incrementará a medida que se extinga el derecho de los hijos, esta pensión es de manera vitalicia y por 13 mesadas anuales. La proporción de dicha pensión será de la siguiente manera: para SOILA ROSA CUELLO DEL 71.43% y, para DORALSY DIAZ ARGOTE del 28.57%; La mesada inicial de esa pensión de sobreviviente lo será la suma \$1.036.756, condenó a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional causado desde el 31 de julio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2023, las que deberán ser indexadas al momento de su pago, a SOILA ROSA CUELLO: \$ 18.589.117 y a DORALSY DIAZ ARGOTE: \$7.438.770, absolvió a PROTECCIÓN S.A. de las restantes pretensiones, declaró probada las excepciones de improcedencia de condena por intereses moratorios e improcedencia de condena por costas y agencias en derecho, propuestas por la demandada PROTECCIÓN S.A. y no probadas las restantes pretensiones, y absolvió de las costas a las costas en esta instancia.

Esa sentencia no fue apelada, y por tanto quedó ejecutoriada.

Bajo ese contexto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de SOILA ROSA CUELLO por las siguientes sumas:

- \$18.589.117, por concepto de retroactivo pensional hasta el mes de enero de 2023, el cual deberá indexarse al momento del pago.
- Por las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias dejadas de percibir por la señora SOILA ROSA CUELLO GONZÁLEZ desde el mes de febrero de 2023 y sucesivamente las que se causen hasta la fecha del pago de la obligación, las que deberán solucionarse indexadas.
- Por las costas el ejecutivo.

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas, como pasa a explicarse:

- El pago de forma indexada del valor correspondiente al porcentaje de la mesada pensional que percibía su hija MILAGROS DE JESUS MONTERO CUELLO, desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha del pago de la obligación

Ello por cuanto, el pago de esa suma de dinero está supeditada a una condición, que lo es la cesación del derecho de Milagros de Jesús Montero Cuello, hecho ese que no está demostrado en este proceso.

- Intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo pensional, desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha del pago de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago por esos intereses, por no estar contemplados en el título ejecutivo traído a este proceso, sentencia, y estar consagrada en su lugar la indexación

- Intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales causadas desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha del pago de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago por esos intereses, por no estar contemplados en el título ejecutivo traído a este proceso, sentencia, y estar consagrada en su lugar la indexación

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia no fue satisfecha por el ejecutante, razón por la cual no se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A (NIT. 800.138.188-1) y a favor de SOILA ROSA CUELLO GONZÁLEZ (C.C. 56.074.281) por las siguientes sumas de dinero:

- \$18.589.117, por concepto de retroactivo pensional hasta el mes de enero de 2023, el cual deberá indexarse al momento del pago.
- Por las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias dejadas de percibir por la señora SOILA ROSA CUELLO GONZÁLEZ desde el mes de febrero de 2023 y sucesivamente las que se causen hasta la fecha del pago de la obligación, las que deberán solucionarse indexadas.
- Por las costas el ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Negar la medida de embargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar la orden de pago por las restantes sumas pretendidas.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LINA ARENAS.

